

Artículo Monográfico. Febrero 2018**SP/DOCT/73288**

Diferencia entre garantía legal y comercial. Plazos específicos por razón de la materia

Begoña Gil Serrano. Abogada ejerciente y colaboradora con la Organización de Consumidores y Usuarios (OCU).

Introducción

I. Características generales sobre garantía legal y garantía comercial adicional de los productos de consumo

- 1. Diferencias entre garantía legal y garantía comercial**
- 2. Concepto de Consumidor**
- 3. Falta de conformidad**
- 4. Ejercicio de acciones**

II. Garantía comercial adicional, obligaciones de documentación y servicios postventa

III. Garantías de los talleres en las reparaciones

IV. Garantías para aparatos de uso doméstico

V. Garantía y servicio postventa

VI. Garantía entre particulares

- 1. Vicios ocultos**
- 2. Animales de compañía**

VII. Normativa aplicable

Introducción

En el presente artículo pretendemos resumir y comentar las dudas más habituales que se producen en las relaciones comerciales en materia de consumo, sobre todo en los supuestos en que los consumidores y usuarios no están conformes con los productos adquiridos, y en tal caso, diferenciar entre la aplicación de la garantía legal o garantía comercial que debe asumir el vendedor, si es que debe asumir alguna, conforme a la normativa aplicable. Igualmente haremos alusión a los plazos específicos que se aplican para Talleres de Reparación de automóviles, aparatos de uso doméstico, servicios postventa, y garantías entre particulares.

I. Características generales sobre garantía legal y garantía comercial adicional de los productos de consumo

1. Diferencias entre garantía legal y garantía comercial

En virtud de lo establecido en los arts. 114 y siguientes LGDCU: "*El vendedor está obligado a entregar al consumidor y usuario productos que sean conformes con el contrato, respondiendo frente a él de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del producto*". Es decir, **el requisito fundamental para aplicar la garantía legal (GL) es que el producto debe ser defectuoso**, si no se da tal circunstancia no estaríamos ante un supuesto donde el consumidor pueda reclamar por esta vía, por ejemplo, si se equivoca a la hora de elegir una talla o no le gusta el color del producto adquirido, no podrá reclamar el cumplimiento de dicha garantía legal, ya que el producto sería conforme con el contrato y no estaría defectuoso. Por el contrario, si está roto o deteriorado, sí podría reclamar por este cauce.

Otra cuestión distinta será la reclamación en virtud de **la garantía comercial adicional (GCA), que dependerá siempre de la política comercial del establecimiento en cuestión**. La garantía comercial no puede afectar en modo alguno a los derechos legales del consumidor y usuario ante la falta de conformidad de los productos con el contrato. Es decir, este tipo de garantía es adicional, es una mejora y complementa a la garantía legal del producto, pero nunca puede limitarla. Obligando al garante respecto a las condiciones que voluntariamente ha establecido en el documento de GCA y en su publicidad.

Un ejemplo de garantía comercial sería la publicidad que hacen diferentes establecimientos donde nos indican que, si no nos gusta el producto, nos devuelven el dinero, siempre dentro de un determinado período de tiempo. En este caso, sí podríamos devolver el producto que no nos gusta o con el que nos habíamos equivocado de talla. Otras veces el establecimiento nos ofrece como GCA, poder cambiar los productos por otros de su establecimiento, durante un período de tiempo concreto, a través de los llamados "Vales", en este caso no nos devuelven directamente el dinero y, si no lo canjeamos en el período de tiempo que nos indican, lo perdemos.

Frente a la GL, la adicional puede ser prestada por el vendedor o por un tercero garante, se rige, por tanto, por la libertad de pacto e implica ampliar la GL y complementarla (SAP Valencia de 31 de marzo de 2009 –SP/SENT/465070–).

Tenemos que tener en cuenta que la LGDCU se aplica a los contratos de compraventa de productos y a los contratos de suministro de productos que hayan de producirse o fabricarse, y, en cambio, no se aplica a los productos adquiridos mediante venta judicial, al agua o al gas, cuando no estén envasados para la venta en volumen delimitado o en cantidades determinadas, ni a la electricidad. Por lo tanto, las bombonas de gas o las botellas de agua embotellada sí estarían amparadas por esta normativa, pero el servicio de agua, gas o luz que se nos suministra directamente en el domicilio no lo estaría, ya que se regula por su propia normativa. Tampoco será aplicable a los productos de segunda mano adquiridos en subasta administrativa a la que los consumidores y usuarios puedan asistir personalmente.

2. Concepto de Consumidor

Es importante aclarar que son consumidoras o usuarias las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a la actividad empresarial o profesional. La Audiencia Provincial de Toledo, Sección 2.^a, en su Sentencia de 7 de noviembre de 2016 (SP/SENT/885362), aclara el concepto

de consumidor final y cuándo debe ser aplicado. En este supuesto entiende que no es aplicable esta normativa porque *"El demandante no es persona física consumidora. Es una Sociedad Limitada dedicada a la explotación maderera y adquiere la máquina de segunda mano para emplearle en su actividad industrial. La máquina adquirida no es un bien corporal de introducción y venta masiva en el mercado, dirigido al consumo privado y a la satisfacción del ciudadano destinatario final del mismo. Es un bien corporal adquirido por un empresario para integrarlo en su proceso de producción, lo que elimina la posibilidad de acudir a las leyes citadas por el actor.*

Se trata de un comerciante que compra a otro comerciante. Ya la Disposición Adicional de la Ley 23/2003 en las garantías de los vehículos sentaba la incompatibilidad de sus acciones con las normas de saneamiento de los Códigos Civil y de Comercio". Por lo tanto, el consumidor ha de ser siempre consumidor final.

3. Falta de conformidad

Además, existen una serie de criterios o presunciones *iuris tantum*, con el objetivo de determinar **cuándo un producto es conforme al contrato** (art. 116 LGDCU), por lo que podemos deducir de tales premisas que para que surja la responsabilidad del vendedor, es necesario que la falta de conformidad sea desconocida para el consumidor y usuario en el momento de la compra, que este no hubiera suministrado los materiales al vendedor y que afecte al producto o a su instalación cuando esté incluida en el contrato de compraventa (art. 115 LGDCU).

Este último apartado es aplicable, por ejemplo, a supuestos de instalación de aparatos de aire acondicionado en domicilios particulares, cuando la misma empresa vende el aparato y efectúa la instalación, responderá por ambas actuaciones. El problema surge cuando lo hacemos por separado, es decir, compramos el aparato a una empresa y lo instalamos nosotros mismos o bien contratamos a otro profesional para que proceda a efectuar la instalación. En estos casos, suelen echarse la culpa unos a otros y, si no logramos solucionarlo extrajudicialmente, nos veremos obligados a realizar una pericial y reclamar a través de la vía judicial (SAP Córdoba, Sección 1.ª, de 19 de junio de 2017 –SP/SENT/936105 –).

Como ejemplos de reclamaciones por problemas en las instalaciones, podemos destacar una reclamación frente al sistema de electrificación de vivienda por inconvenientes en el funcionamiento y la reclamación de daños morales, destacamos la Sentencia de la AP Las Palmas, Sección 3.ª, de 3 de diciembre de 2014 (SP/SENT/937559), o, referente a las instalaciones de calderas, la de la AP Toledo, Sección 1.ª, de 28 de febrero de 2008 (SP/SENT/176818).

El vendedor responde en la GL de las faltas de conformidad que se manifiesten en un **plazo de dos años** desde la entrega. **En los productos de segunda mano**, el vendedor y el consumidor y usuario podrán pactar un plazo menor, que **no podrá ser inferior a un año desde la entrega**.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los seis meses posteriores a la entrega del producto, sea este nuevo o de segunda mano, ya existían cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del producto o la índole de la falta de conformidad (art. 123.1 LGDCU). Por lo tanto, en este período será el vendedor quien tenga que probar que no existía el defecto cuando el producto se entregó, al existir una presunción a favor del consumidor, ya que, pasados los seis meses, será el consumidor quien tenga la carga de la prueba (SAP Valencia, Sección 8.ª, de 20 de mayo de 2008. SP/SENT/938274).

La Sentencia de la AP Málaga, Sección 5.ª, de 31 de marzo de 2017 (SP/SENT/912416), "Sobre este tipo de garantía debe significarse que la doctrina emanada de la denominada «jurisprudencia menor» viene estableciendo un plazo de seis meses desde la compra del bien para aplicar la garantía legal derivada del artículo 11 de la LGDCU sin exclusión de los vehículos de segunda mano. Y en tal plazo, como mínimo, o en el mayor acordado con carácter general, se establece que el régimen de garantía establecido debe permitir que el consumidor pueda reclamar con eficacia en caso de error, defecto o deterioro; y, como mínimo, el titular de la misma tendrá derecho a la reparación totalmente gratuita de los vicios o defectos originarios y de los daños o perjuicios por ellos ocasionados. También el artículo 12 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista establece como plazo mínimo de garantía el de seis meses, a contar desde la recepción del artículo por el comprador. Y el ya señalado artículo 11.2 de la citada Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios, de 19 de julio de 1984, luego refundida por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, impone en la venta de los bienes de naturaleza duradera, la obligación de prestar dicha garantía con un contenido y período mínimo que es de carácter imperativo y obligatorio, indisponible por los contratantes, con independencia de que, respetados esos mínimos, pueda jugar la autonomía de la voluntad de las partes por amparo del artículo 1255 del Código Civil, como en el caso de autos al extender dicho plazo de seis meses (legal mínimo) a un año. La garantía del producto ya viene definida desde la Directiva Comunitaria 1999/44/CEE, de 25 de mayo, relativa a determinados aspectos de la venta y garantías de bienes de consumo en su artículo 1.2.º, letra e, como «todo compromiso asumido por un vendedor o un productor respecto al consumidor, sin coste suplementario, de reembolsar el precio pagado por un bien de consumo, de sustituirlo, de repararlo o de ocuparse del modo que fuere del bien en caso de que no corresponda a las condiciones enunciadas en la declaración de garantía o en la publicidad correspondiente». El papel importante que tal garantía desempeña a la hora de adquirir el producto el consumidor, es puesta de relieve por el Tribunal Supremo en la sentencia de su Sala Primera de fecha 23 de mayo de 1991, y de ella se deduce que tal garantía implica la obligación profesional de reparar durante el plazo legal o pactado los defectos originarios que el bien presente por su falta de calidad con la que se vendió, que impliquen un menoscabo en el funcionamiento o uso normal del bien objeto del negocio realizado, atendidas sus propias circunstancias y características (...)"

Además, el consumidor y usuario deberá informar al vendedor de la falta de conformidad en el plazo de dos meses desde que tuvo conocimiento de ella. El incumplimiento de dicho plazo no supondrá la pérdida del derecho al saneamiento que corresponda, siendo responsable el consumidor y usuario, no obstante, responderá de los daños o perjuicios efectivamente ocasionados por el retraso en la comunicación.

Salvo prueba en contrario, se entenderá que la comunicación del consumidor y usuario ha tenido lugar dentro del plazo establecido (art. 123.5 LGDCU).

4. Ejercicio de acciones

El ejercicio de las acciones de la LGDCU será incompatible con el ejercicio de las acciones derivadas del saneamiento por vicios ocultos de la compraventa, no obstante, el consumidor y usuario tendrá derecho, de acuerdo con la legislación civil y mercantil, a ser indemnizado por los daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad (art. 117 LGDCU). SAP Madrid, Sección 11.ª, de 1 de octubre de 2007.

El consumidor y usuario tiene derecho a la reparación del producto, a su sustitución, a la rebaja del precio o a la resolución del contrato. El consumidor y usuario podrá optar entre exigir la reparación o la sustitución del producto, salvo que una de estas dos opciones resulte objetivamente imposible o desproporcionada. Desde el momento en que el consumidor y usuario comunique al vendedor la opción

elegida, ambas partes habrán de atenerse a ella. Se considerará desproporcionada la forma de saneamiento que, en comparación con la otra, imponga al vendedor costes que no sean razonables, teniendo en cuenta el valor que tendría el producto si no hubiera falta de conformidad, la relevancia de la falta de conformidad, y si la forma de saneamiento alternativa se pudiese realizar sin inconvenientes mayores para el consumidor y usuario. Para determinar si los costes no son razonables, los gastos correspondientes a una forma de saneamiento deben ser, además, considerablemente más elevados que los gastos correspondientes a la otra forma de saneamiento (arts. 118 y ss. LGDCU).

La acción para reclamar GL prescribirá a los tres años desde la entrega del producto (art. 123.4 LGDCU). Por el contrario, la acción para reclamar el cumplimiento de lo dispuesto en la garantía comercial adicional prescribirá a los seis meses desde la finalización del plazo de garantía (art. 125 LGDCU).

En los productos de naturaleza duradera deberá entregarse en todo caso al consumidor, formalizada por escrito o en cualquier soporte duradero aceptado por el consumidor y usuario, y con el contenido mínimo previsto en el artículo anterior, la garantía comercial, en la que constará expresamente los derechos que este título concede al consumidor y usuario ante la falta de conformidad con el contrato y que éstos son independientes y compatibles con la garantía comercial (art. 126 LGDCU).

Podemos destacar algunas sentencias de interés como son las siguientes:

AP Valladolid, Sección 1.ª, 75/2006, de 24 de febrero (SP/SENT/84597). Se condena al vendedor a la sustitución del vehículo adquirido, al ser defectuoso.

AP Sevilla, Sección 5.ª, 550/2011, de 28 de diciembre (SP/SENT/937369). Se condena al vendedor a indemnizar al comprador por defectos en el airbag estando en garantía.

AP Málaga, Sección 4.ª, 401/2016, de 13 de julio (SP/SENT/881006). Vehículos de segunda mano. Se condena a la devolución del precio pactado y otra cuantía por daños y perjuicios por defectos ocultos en el vehículo adquirido.

– AP Málaga, Sección 5.ª, 178/2017, de 31 de marzo (SP/SENT/912416). Vehículos de segunda mano. Se condena a la reparación, a asumir gastos de estancia y a indemnización por defectos ocultos en el vehículo adquirido.

II. Garantía comercial adicional, obligaciones de documentación y servicios postventa

La garantía comercial deberá formalizarse, al menos en castellano, y, a petición del consumidor y usuario, por escrito o en cualquier otro soporte duradero y directamente disponible para el consumidor y usuario, que sea accesible a este y acorde con la técnica de comunicación empleada.

La garantía expresará necesariamente:

- a) El bien o servicio sobre el que recaiga la garantía.
- b) El nombre y dirección del garante.
- c) Que la garantía no afecta a los derechos legales del consumidor y usuario ante la falta de conformidad de los productos con el contrato.

d) Los derechos, adicionales a los legales, que se conceden al consumidor y usuario como titular de la garantía.

e) El plazo de duración de la garantía y su alcance territorial.

f) Las vías de reclamación de que dispone el consumidor y usuario (art. 125 LGDCU).

La garantía comercial no supone la asunción contractual de la garantía que correspondería al vendedor, sino que es una garantía adicional y distinta, aunque coincidan sobre el objeto y en el tiempo [AP Córdoba, Sección 1.ª, de 17 de marzo de 2017 (SP/SENT/913086)].

En los productos de naturaleza duradera, el consumidor y usuario tendrá derecho a un adecuado servicio técnico y a la existencia de repuestos durante el plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha en que el producto deje de fabricarse [AP Asturias, Sección 1.ª, de 5 de junio de 2008 (SP/SENT/180097)].

Queda prohibido incrementar los precios de los repuestos al aplicarlos en las reparaciones y cargar por mano de obra, traslado o visita cantidades superiores a los costes medios estimados en cada sector, debiendo diferenciarse en la factura los distintos conceptos. La lista de precios de los repuestos deberá estar a disposición del público.

La acción o derecho de recuperación de los productos entregados por el consumidor y usuario al empresario para su reparación prescribirá a los tres años a partir del momento de la entrega. Reglamentariamente, se establecerán los datos que deberá hacer constar el empresario en el momento en que se le entrega un objeto para su reparación y las formas en que podrá acreditarse la mencionada entrega (art. 127 LGDCU).

III. Garantías de los talleres en las reparaciones

La garantía que otorgue el taller respecto a las reparaciones o instalaciones efectuadas en el mismo como mínimo caducará a los tres meses o 2.000 kilómetros recorridos. La garantía relativa a la reparación de vehículos industriales caducará a los quince días o 2.000 kilómetros recorridos. Todo ello salvo que las piezas incluidas en la reparación tengan un plazo de garantía superior, en cuyo caso y para estas regirá el de mayor duración. El período de garantía se entenderá desde la fecha de entrega del vehículo y tendrá validez siempre que el vehículo no sea manipulado o reparado por terceros. En este caso, quedarán liberados del cumplimiento de la garantía. El taller tampoco garantizará las piezas que aporte el usuario, aunque las monte. SAP Soria de 27 de octubre de 2016 (SP/SENT/937367), sobre garantía de reparación de vehículos, y SAP Las Palmas, Sección 3.ª, de 26 de enero de 2016, sobre garantía de vehículos industriales (SP/SENT/937558).

Respecto al principio de responsabilidad objetiva, se invierte la carga de la prueba, por lo que, acreditado el daño, el taller no solo tiene que demostrar que las reparaciones efectuadas en el vehículo fueron realizadas correcta y diligentemente, sino que, además, debe certificar que la causa de la avería sufrida por el vehículo, tras las reparaciones efectuadas, fue debida a otras supuestas deficiencias ajenas a la reparación [SAP Córdoba, Sección 2.ª, de 23 de octubre de 2001 (SP/SENT/938170)].

La garantía se entiende total, incluyendo materiales, mano de obra y todos los gastos que puedan ocasionarse, tales como los del transporte, incluido el desplazamiento de los operarios que hubieran de efectuarla cuando el vehículo averiado no pueda desplazarse.

Producida una nueva avería durante el período de garantía en la parte o partes reparadas, el taller garante, previa comunicación del usuario, deberá reparar gratuitamente dicha avería. Lo puede reparar en el propio taller o en otro que actúe en su nombre. Aunque no se responsabilizará de la avería sobrevenida en relación con reparaciones anteriores efectuadas, cuando el fallo mecánico se derive de la no aceptación por parte del usuario de la reparación de averías previamente comunicadas y cuando la referida falta de aceptación se haya hecho constar en la factura, así como la necesidad de su reparación [SAP Soria de 27 de octubre de 2016 (SP/SENT/937367)].

Por lo que a las averías o defectos ocultos se refiere, que eventualmente puedan aparecer durante la reparación del vehículo, deberán ser puestos en conocimiento del usuario en el plazo máximo de 48 horas, con expresión de su importe, y solamente, previa conformidad expresa del mismo, podrá realizarse la reparación.

Todo usuario o quien actúe en su nombre tiene derecho a un presupuesto escrito que tendrá una validez mínima de 12 días hábiles, con los requisitos identificativos mínimos que establece el art. 14 del **Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero**. En el caso de que el presupuesto no sea aceptado por el usuario, el vehículo deberá devolverse en análogas condiciones a las que fue entregado antes de la realización del presupuesto. Únicamente podrá procederse a la prestación del servicio una vez el usuario, o persona autorizada, haya concedido su conformidad mediante la firma del presupuesto o haya renunciado de forma fehaciente a la elaboración del mismo.

Tenemos que tener en cuenta que los talleres oficiales de marca tendrán a disposición del público, en todo momento, los catálogos y las tarifas actualizados de las piezas que utilicen en sus reparaciones, también tendrán tablas de tiempos de trabajos y su sistema de valoración, para aquellas operaciones susceptibles de determinación previa. No podrán incluirse en los resguardos, presupuestos, facturas o cualquier otra documentación que emitan los talleres, cláusulas que perjudiquen a los derechos de los usuarios o sean contrarios a la Ley.

En todos los casos en que el vehículo quede depositado en el taller, tanto para la elaboración de un presupuesto como para llevar a cabo una reparación previamente aceptada, el taller entregará al usuario un resguardo acreditativo del depósito del vehículo. En los casos en que exista presupuesto, este, debidamente firmado por el taller y el usuario, hará las veces de resguardo de depósito.

La presentación del resguardo será necesaria tanto para la recogida del presupuesto, como para la retirada del vehículo. En caso de pérdida del resguardo, el usuario deberá identificarse a plena satisfacción del taller, aunque no se regula documentación concreta para este supuesto. El plazo de entrega, bien del presupuesto solicitado bien del vehículo reparado, deberá guardar la adecuada relación con la entidad de la avería y/o las operaciones que haya que realizar.

El usuario podrá desistir del encargo realizado en cualquier momento, abonando al taller el importe por los trabajos efectuados hasta la retirada del vehículo.

El taller no podrá, bajo ningún concepto, utilizar para usos propios o de terceros ningún vehículo que haya sido dejado en reparación, sin permiso expreso del propietario. Tiene un deber de custodia y entrega del vehículo a su propietario una vez finalizada la reparación.

Todos los talleres están obligados a entregar al cliente factura escrita, firmada y sellada, debidamente desglosada y en la que se especifiquen cualquier tipo de cargos devengados, las operaciones realizadas,

piezas o elementos utilizados y horas de trabajo empleadas. Únicamente podrán devengarse gastos de estancia cuando, confeccionado el presupuesto o reparado el vehículo y puesto en conocimiento del usuario este hecho, este no proceda usuario al pronunciamiento sobre la aceptación o no del presupuesto o a la retirada del vehículo en el plazo de tres días hábiles. En todo caso, dichos gastos de estancia solo procederán cuando el vehículo se encuentre en locales bajo custodia del taller y por los días que excedan del citado plazo, SAP Valencia, Sección 11.ª, de 24 de octubre de 2016 (SP/SENT/935998).

IV. Garantías para aparatos de uso doméstico

Todas las reparaciones o instalaciones efectuadas en cualquier servicio de asistencia técnica quedarán garantizadas y tendrá un período de validez mínimo de tres meses desde la fecha de la entrega del aparato, siempre que el producto no sea manipulado o reparado por terceros.

Si durante el período de garantía se reproduce la avería reparada, el usuario tendrá derecho a la reparación gratuita en el servicio de asistencia técnica garante. La garantía se entiende total y afectará a todos los gastos que se puedan ocasionar, incluido el transporte que la reparación exija y el desplazamiento de los operarios siempre que se corresponda con los abonados en factura anterior, las piezas de repuesto y material de cualquier clase que hubiera de utilizarse, así como la imposición fiscal de la operación.

En los supuestos en que la avería se produzca como consecuencia de un mal uso, un uso inadecuado del aparato (esta circunstancia habrá de ser probada por el servicio de asistencia técnica que otorgó la garantía) o por causas de fuerza mayor, no se podrá reclamar nueva reparación gratuita con cargo a la garantía.

El Servicio de asistencia técnica no se responsabilizará de la avería sobrevenida cuando el fallo haya sido previamente detectado y comunicado al usuario, y este no aceptara la reparación de la avería, siempre y cuando la falta de aceptación se haga constar en la factura.

En el caso de que se detecte que el precio cobrado es superior a los precios reglamentarios, los anunciados, o los incluidos en los presupuestos aceptados, el servicio de asistencia técnica quedará obligado a devolver al usuario de forma inmediata el exceso del importe cobrado. Además, los servicios de asistencia técnica están obligados a devolver a los usuarios los aparatos en el mismo estado en que fueron entregados, salvo con las lógicas modificaciones que hayan sido consecuencia de las reparaciones y/o servicios que sobre el mismo se hayan realizado.

V. Garantía y servicio postventa

Lo regula el art. 12, redactado por el artículo primero de la Ley 47/2002, de 19 de diciembre, de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, para la Transposición al Ordenamiento Jurídico Español de la Directiva 97/7/CE, en materia de Contratos a Distancia, y para la Adaptación de la Ley a diversas Directivas Comunitarias (BOE de 20 de diciembre).

"1. El vendedor de los bienes responderá de la falta de conformidad de los mismos con el contrato de compraventa, en los términos definidos por la legislación vigente.

2. Los productos puestos a la venta se podrán ofrecer acompañados de una garantía comercial que obligará a la persona que la ofrezca en las condiciones establecidas en el documento de garantía y en la

correspondiente publicidad. La garantía comercial adicional ofrecida por el vendedor deberá en todo caso recoger las obligaciones que, en materia de garantías de bienes de consumo, vengan impuestas por Ley.

3. El productor o, en su defecto, el importador garantizará, en todo caso, frente a los compradores la existencia de un adecuado servicio técnico para los bienes de carácter duradero que fabrica o importa, así como el suministro de piezas de repuesto durante un plazo mínimo de cinco años a contar desde la fecha en que el producto deje de fabricarse.

4. La acción o derecho de recuperación de los bienes entregados por el consumidor o usuario al comerciante para su reparación prescribirá a los tres años a partir del momento de la entrega. Reglamentariamente, se establecerán los datos que deberá hacer constar el comerciante en el momento en que se le entrega un objeto para su reparación y las formas en que podrá acreditarse la mencionada entrega".

Por lo tanto, de lo anterior se deduce que esta regulación establece lo mismo que la LGDCU y la normativa que hemos ido estudiando hasta ahora, el vendedor es quien responde frente al consumidor, se puede ofrecer una garantía comercial además de la legal, se debe disponer de un adecuado servicio técnico y del suministro piezas de repuesto durante al menos cinco años desde que deja de fabricarse, y se dispone de tres años para reclamar la acción o derecho de recuperación de los bienes.

VI. Garantía entre particulares

1. Vicios ocultos

El requisito de gravedad del vicio de la cosa vendida viene regulado en el art. 1.484 y siguientes del Código Civil, al exigir que se trate de defectos que hagan impropia la cosa para el uso a que se la destina, o disminuyan de tal modo dicho uso, que de haberlas conocido el comprador no la habría adquirido, o habría dado menos precio por ella. Es decir, el vicio debe determinar la inutilidad total o parcial de la cosa (Sentencia del TS de 10 de septiembre de 1996), teniendo en cuenta que la utilidad no es la subjetiva del comprador. El vicio ha de existir en el momento de perfeccionamiento del contrato. Pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos.

Los requisitos necesarios para exigir el saneamiento por vicios ocultos cuya prueba incumbe al comprador según la jurisprudencia son los siguientes:

1.º La entrega de una cosa viciada. El vicio de la cosa puede consistir tanto en un defecto o imperfección, como en una alteración de la calidad o cualidades de la cosa o de alguno de sus componentes; siempre que disminuyan la utilidad que la cosa reporta al comprador, en atención al uso que se pactó en el contrato o, en su defecto, al que por naturaleza se destina la cosa, o, de entre estos, aquel que quepa deducir de las circunstancias objetivas que inciden en el negocio [Sentencia del TS de 3 de marzo de 2000 (SP/SENT/335631)].

2.º El vicio ha de existir en el momento de perfección del contrato (SSTS de 4 de octubre de 1989 (SP/SENT/937140)) y de 15 de noviembre de 1991), pues si fuese posterior serían aplicables las reglas sobre el riesgo en el contrato de compraventa (art. 1.452 CC).

3.º El vicio ha de estar oculto; sin que puedan ser considerados ocultos todos aquellos que pueda apreciar fácilmente en la oportuna inspección del bien con motivo de la entrega [SSTS de 28 de mayo de 1981

(SP/SENT/938087); de 11 de julio de 1983; de 20 de febrero de 1984 (SP/SENT/937141) y de 28 de febrero de 1997, entre otras (SP/SENT/350778)].

4.º El vicio oculto ha de ser grave. El Código adopta un criterio subjetivo, es redhibitorio si el comprador de haberlo conocido no hubiese adquirido la cosa, o hubiera dado menos precio por ella.

El vendedor responderá de los vicios ocultos aún cuando los ignorase, salvo que se haya estipulado lo contrario en el documento de compra y una vez acreditados, el comprador puede optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó o rebajar una cantidad proporcional al precio. Por el contrario, si el vendedor conociera de la existencia de los vicios y no lo hubiera comunicado, el comprador puede además reclamar una indemnización de daños y perjuicios cuando optare por la rescisión del contrato.

Si la cosa vendida tenía algún vicio y se pierde después por caso fortuito, o por culpa del comprador, este podrá reclamar al vendedor el precio que pagó, aplicando la rebaja por el valor real del bien al tiempo de perderse.

Si el vendedor obró de mala fe, además deberá abonar los daños y perjuicios ocasionados, así como los posibles intereses generados.

A los seis meses desde la entrega de la cosa vendida se extingue la acción.

2. Animales de compañía

Un supuesto muy habitual es el de los **animales de compañía**, cuando fallecen o enferman tras la compra. En estos casos, es importante diferenciar entre la acción redhibitoria que se funde en los vicios o defectos de los animales, debe interponerse dentro de los 40 días siguientes a su adquisición, en concreto desde la entrega al comprador (saneamiento por vicios ocultos) del art. 1.496 CC y la acción general de incumplimiento de las obligaciones de los arts. 1.101 y 1.124 CC, para determinar cuál sería la aplicable. La Sentencia de la AP Tarragona, Sección 3.ª, de 5 de noviembre de 2002 (SP/SENT/937357) es muy ilustrativa a tales efectos:

"Se plantea así el problema de la distinción entre ambas acciones –la de saneamiento y la de incumplimiento–, a propósito del cual el Tribunal Supremo ha establecido en numerosas ocasiones (sentencias de 30 de noviembre de 1972, 25 de abril de 1973, 21 de abril de 1976, 20 de diciembre de 1977, 30 de marzo de 1983, 7 de enero de 1988 y 5 de noviembre de 1993) la doctrina de que se está en presencia de entrega de cosa diversa o «aliud pro alio» cuando existe pleno incumplimiento por inhabilidad del objeto y consiguiente insatisfacción del comprador, al ser el objeto impropio para el fin al que se destina".

En tales casos, se puede acudir a la protección dispensada en los arts. 1.101 y 1.124 del Código Civil dado que la ineptitud del objeto para el uso al que debía ser destinado significa incumplimiento del contrato y no vicio redhibitorio. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1989 (SP/SENT/936203) detalla que la referida distinción puede quedar establecida partiendo de una doble hipótesis, que habría de definir la existencia de la prestación diversa: como la entrega de una cosa distinta a la pactada, y como el incumplimiento por inhabilidad del objeto, o por insatisfacción del comprador (Sentencia de 12 de marzo de 1982 (SP/SENT/937142) y las que allí se citan).

El primer supuesto concurre cuando la cosa entregada contiene elementos diametralmente diferentes a los de la pactada [Sentencia de 23 de marzo de 1982 (SP/SENT/937142) y las que en ella se citan]; para el segundo caso se hace necesario que el objeto entregado resulte totalmente inhábil para el uso a que va destinado, o que el comprador quede objetivamente insatisfecho; inutilidad absoluta que debe hacer inservible la entrega efectuada, hasta el punto de frustrar el objeto del contrato [Sentencia de 19 de febrero de 1984] o insatisfacción objetiva del comprador, que no constituye un elemento aislado, ni puede dejarse a su arbitrio, debiendo estar referido a la propia naturaleza y al uso normal de la cosa comprada, que haga de todo punto imposible su aprovechamiento [Sentencias de 20 de octubre de 1984 (SP/SENT/940130) y de 6 de marzo de 1985 (SP/SENT/940129)].

Partiendo de estas premisas, es forzoso concluir que en el caso que nos ocupa, habiendo adquirido los demandantes el cachorro como animal de compañía, cuya propia finalidad exige como requisito básico que su vida se prolongue, puesto que no se persigue con su compra una utilidad inmediata, sino duradera, el fallecimiento a los pocos días por problemas de salud determina su radical inhabilidad para el fin que le es propio y la objetiva insatisfacción del comprador, con frustración del objeto del contrato. Y no constituye obstáculo para la aplicación de esta tesis el hecho de que los actores hicieran alusión en su demanda a la acción por vicios ocultos, pues, al margen de la genérica posibilidad de reconducir jurídicamente sus pretensiones a la calificación que resulte pertinente, en virtud del principio "iura novit curia" (Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1985, de 28 de noviembre de 1986, de 11 de julio de 1988, de 17 de junio de 1991, de 9 de febrero de 1993, de 18 de julio de 1995, de 16 de diciembre de 1996 (SP/SENT/940708) y de 21 de mayo de 2001 (SP/SENT/935935), entre otras), aquellos invocaban también las normas generales del cumplimiento de las obligaciones, siendo perfectamente admisible la acumulación de ambas acciones, como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1986 (SP/SENT/938582), que trata del *"difícil tema de la concurrencia de las acciones edilicias con las acciones generales o, lo que es igual, si la existencia de aquellas en el caso cierra el paso a la de otras o si, por el contrario, existe en favor del comprador la posibilidad de optar y aun de acumular su ejercicio siempre, claro está que se den en el caso los respectivos presupuestos de las acciones que se ejerciten"*.

La jurisprudencia de esta Sala muy genéricamente declaró en su Sentencia de 6 de mayo de 1911 que *las Disposiciones del Título I del Libro IV del Código Civil, y principalmente las contenidas en el capítulo 1.º, que lleva por epígrafe "Disposiciones generales", son aplicables a toda la materia contractual a no ser que disposiciones especiales reguladoras del contrato de que se trate estén en oposición con aquellas, en cuyo caso a las especiales hay que atenerse exclusivamente; entendiéndose que no existe incompatibilidad entre las acciones edilicias y el art. 1.101 en relación con los 1.103 y 1.104; habiendo, además, a partir de la Sentencia de 1 de julio de 1947 y las que allí se citan hasta las más recientes de 20 de febrero, de 3 de abril de 1981, de 23 de marzo y de 1 de junio de 1982 y de 19 de diciembre de 1984, entre otras muchas, admitida la aplicación al contrato de compraventa, no estorbándolo el régimen de las acciones edilicias de los arts. 1.101 y 1.124 en función del 1461. En consecuencia, el motivo del recurso debe ser rechazado"*.

VII. Normativa aplicable

– Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (SP/LEG/3870).

– Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regulan la Actividad Industrial y la Prestación de Servicios en los Talleres de Reparación de Vehículos Automóviles, de sus Equipos y Componentes (SP/LEG/15618).

– Real Decreto 58/1988, de 29 de enero, sobre Protección de los Derechos del Consumidor en el Servicio de Reparación de Aparatos de Uso Doméstico. Art. 6 (SP/LEG/22632).

– Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (SP/LEG/3696).

– Real Decreto, de 24 de julio de 1889, Texto de la Edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último (vigente hasta el 29 de junio de 2018).